Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. A. c/ P. ART S.A. s/ SUMARIO (Acc. De trabajo sistémico)" Expte N° 17/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 24/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 196 recurso de apelación contra la resolución de fs. 194/195 que no recepta la impugnación formulada por la misma a fs. 187/188 a la liquidación practicada por la parte actora a fs. 183/183vta.

En su memorial de fs. 198/199vta. expone que la conclusión de la magistrada resulta arbitraria en cuanto expresa que la liquidación es la expresión de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues no fundamenta por qué debe aplicarse el índice Ripte de la forma en que lo ha hecho la actora. Dice que la sentencia remite al texto de la ley 26.773, que no manda aplicar el Ripte al resultado de la fórmula de la Ley 24.557.

Recuerda que la Corte Suprema se expidió en el fallo "Espósito", dejando establecido como criterio interpretativo que el índice debe aplicarse a los pisos mínimos y a las sumas fijas. La jueza dicta sentencia en la que solo remite al texto de la ley 26.773, sin manifestar disconformidad alguna con el criterio del Máximo Tribunal, ni establecer en forma fundada un criterio distinto.

Entiende que la actualización mediante la aplicación del índice Ripte no significa aplicárselo al resultado de la fórmula del art. 14 inc. 2 b) de la ley 24.557, sino a los pisos mínimos y sumas fijas establecidos por los arts. 1, 3 y 4 Decreto 1694/09.

Concluye que no pretende cuestionar la sentencia mediante impugnación de liquidación, pues se practica una liquidación de una forma que la sentencia no lo establece. Peticiona se revoque la resolución, con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 201/203vta. por la parte actora, quien por los fundamentos que expone solicita se rechacen los agravios y se confirme la resolución apelada, con costas.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que el 13/11/2017 se dictó en primera instancia, sentencia definitiva N° 109/2017, obrante en fs. 147/156, por la que se hizo lugar a la demanda y se condenó a P. ART S.A. a abonar al actor la suma que emerja de la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia, suma que se incrementará y a la que se le efectuará el descuento conforme lo resuelto en el considerando I.

La Sra. Jueza de grado concluyó que la demandada adeuda al actor la indemnización dineraria de la LRT con más una indemnización adicional del 20% y a dicha suma liquidada le será aplicable el mecanismo de ajuste prescripto por el índice Ripte de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773, con más intereses desde el 24/03/2014.

Contra dicha decisión la recurrente interpuso aclaratoria, que fue denegada en fs. 164/164vta. y recurso de apelación, que fuera declarado extemporáneo en esta instancia en fs. 178.

A fs. 183/183vta. el actor practica

liquidación de la suma condenada en la sentencia y la demandada la impugna a fs. 187/188, porque considera que es errónea la aplicación del Ripte al resultado de la fórmula del art. 14 inc. 2 b) de la ley 24.557, debiendo calcularse al piso mínimo y practica a su vez liquidación. Corrido traslado de ley es contestado a fs. 191/191vta. y expone que practico liquidación de acuerdo a los lineamientos de la sentencia, por lo que peticiona se rechace la impugnación formulada.

A fs. 194/195 la Sra. jueza de grado resuelve no receptar la impugnación formulada por la demandada. Considera que la sentencia recaída en autos es clara respecto a la base sobre la cual ha de aplicarse el Ripte.

Contra dicha decisión la parte demandada interpone recurso de apelación en subsidio conforme se detallara en el punto I.- precedente.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, y entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se pone de manifiesto que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss., Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las *bases establecidas en la sentencia,* pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de

esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de *respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso*, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni).

Respecto de la aplicación del índice Ripte pretendida por el recurrente, no surge de la sentencia dictada el análisis que efectúa, pues a fs. 155 la sentenciante expresamente señaló que a la suma que resulte de la liquidación practicada de la incapacidad ostentada por salario y adicional del 20%, le será aplicable el mecanismo de ajuste prescripto por el índice Ripte de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773, con más intereses.

Resulta extemporáneo el planteo introducido por el actor luego de dictada la sentencia, toda vez que si consideraba que el índice Ripte debía aplicarse sobre los pisos mínimos, debió impugnarla en dicho sentido y no plantearlo recién en esta oportunidad. Los efectos de la preclusión impiden el acogimiento del agravio, toda vez que no resulta acorde a lo decidido.

La situación del proceso ha quedado consolidada y consentida por el ahora apelante, obstando por ello la procedencia de los argumentos deducidos.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde desestimar los agravios de la parte actora y confirmar resolución de fs. 194/195.

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la parte demandada vencida (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de

conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 196/196vta. y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 194/195.

2) Imponer las costas de la incidencia al apelante vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. G. S., apoderado de la demandada en el **DOS Y MEDIO POR CIENTO (2.5%)** y a favor de los Dres. L. B. B. y F. A. G., apoderados del actor, conjuntamente en el **TRES POR CIENTO (3%),** en ambos casos de lo que les corresponda por su actuación en el trámite incidental de impugnación de liquidación, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° L AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara